



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3176-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1074-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1074-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NOR PIEL S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
 UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2015-101-012732

Lima, 10 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 697-2018-OEFA/DFAI/SFAP; los escritos del 19 y 30 de abril, 13 de junio y 28 de noviembre del 2018 presentados por Nor Piel S.R.L., el Informe Técnico N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SSAG y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir de titularidad de Nor Piel S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N°143-2014² del 10 de noviembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 283-2014-OEFA/DS-IND³ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 165-2015/OEFA-DS⁴ del 21 de abril de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0170-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de marzo del 2018⁵ y notificada el 20 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20398045573
 2 Folio 25 al 27 que se encuentra contenido en un disco compacto (CD) que obra a folios 9 del Expediente.
 3 Folio 4 al 13 que se encuentra contenido en un disco compacto (CD) que obra a folios 9 del Expediente.
 4 Folios 1 al 8 del Expediente.
 5 Folios 10 al 13 del Expediente.
 6 Folio 14 del Expediente.





4. El 19 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁷ al presente PAS.
5. El 30 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos complementarios (en adelante, **escrito de descargos 2**)⁸ al presente PAS.
6. El 13 de junio del 2018, mediante Carta N° 1853-2018-OEFA/DFAI⁹, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0286-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, Informe Final I).
7. Mediante escrito del 9 de julio del 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**) al Informe Final I.
8. A través del Memorandum N° 1950-2018-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos devolvió el Expediente N° 1074-2015-OEFA/DFSAI/PAS a la SFAP, a efectos de que se elabore un nuevo Informe Final en el que se consideren los descargos remitidos por el administrado mediante escrito de descargos 2, los cuales no fueron analizados oportunamente mediante el Informe Final I.
9. Asimismo, el 15 de noviembre 2018, mediante Carta N° 3571-2018-OEFA/DFAI¹², la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0697-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, Informe Final II).
10. Finalmente, el 28 de noviembre de 2018¹⁴, el administrado presentó un escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos 4**) contra el Informe Final II.
11. A través de Resolución Subdirectorial N° 0886-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 12 de diciembre de 2018¹⁵ y notificada el 18 de diciembre del 2018¹⁶, se amplió la caducidad del presente PAS por un plazo de tres (3) meses, hasta el 20 de marzo de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el

⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-035249. Folios del 15 al 29 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 2018-E01-039840. Folios del 32 al 35 del Expediente.

⁹ Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios 41 al 48 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 2018-E01-057453. Folios del 50 al 53 del Expediente.

¹² Folio 49 del Expediente.

¹³ Folios 61 al 69 del Expediente.

¹⁴ Escrito con Registro N° 2018-E01-96132. Folios del 72 al 76 del Expediente.

¹⁵ Folio 77 y 78 del Expediente.

¹⁶ Folio 79 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no





OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

13. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁸.
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

- ¹⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- ¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- 15. En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Nor Piel realizó actividades industriales en la Planta El Porvenir, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.
- 17. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de descargos

Respecto al Fenómeno del Niño

- 18. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que la Planta El Porvenir se encuentra en proceso de cierre definitivo, debido a que decidieron trasladarse al distrito de La Esperanza, como consecuencia de los estragos generados por el Fenómeno del Niño, los mismos que se suscitaron en la Planta El Porvenir, motivo por el cual no van a realizar ningún proceso productivo en la Planta mencionada que requiera la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- 19. En atención a lo señalado, cabe precisar que el administrado como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente, **antes del inicio de sus actividades de curtiembre en la**



Folio 19 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 283-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
3	(...) Asimismo, declara que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental. (...)

²¹ Folio 8 del Expediente:
“(…)”

V. **CONCLUSIONES**
57. El administrado Nor Piel S.R.L. desarrolla actividades de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente (…).”
(…)”





Planta El Porvenir, en virtud del artículo 3° de la Ley del SEIA²² y el artículo 15° de su Reglamento²³.

20. Asimismo, en cuanto al fenómeno del Niño que manifestó, afectó a la Planta El Porvenir, ello no lo exime de responsabilidad por no haber contado con la aprobación de la certificación ambiental, desde antes del inicio de sus actividades productivas, puesto que, conforme se aprecia de la Portal Web de Consulta RUC, el administrado inició actividades productivas **en mayo de 1999** en la referida Planta.
21. En efecto, corresponde precisar que en el año 1999 se encontraba vigente el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el cual en su artículo 10°²⁴ establece que las actividades nuevas debían contar con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) o un Estudio de Impacto Ambiental como requisito previo a sus actividades.
22. Por ello, los hechos ocurridos con posterioridad al inicio de sus actividades – como el Fenómeno del Niño ocurrido en marzo del 2017- no fueron impedimento para que el administrado cumpla con la obligación ambiental de contar con el instrumento de gestión ambiental para las actividades que iba a realizar en la Planta El Porvenir desde el año 1999.

Respecto al Plan de Cierre de la Planta El Porvenir

23. Adicionalmente, mediante escrito de descargos 2, el administrado presentó alegatos complementarios mediante los cuales reitera que la Planta El Porvenir se encuentra en proceso de cierre definitivo y por lo tanto, a través de Registro N° 00036909-2018, de fecha 20 de abril del 2018²⁵, presentaron un Plan de Cierre detallado para actividades en curso ante el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**).

²² Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

“(…)

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.”

²⁵ Folio 35 del Expediente.





24. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 65^{o26} del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece que el administrado deberá comunicar al PRODUCE su decisión de cierre temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones con un plazo no menor a noventa (90) días calendario antes de la ejecución del cierre.
25. Aunado a ello, mediante escrito de descargos 4, el administrado manifiesta que ha realizado el cierre de sus actividades como consecuencia de la afectación a la Planta El Porvenir por el Fenómeno del Niño y que la copia de la solicitud de Plan de Cierre Detallado, es un medio probatorio suficiente para acreditar que la Planta se encuentra en proceso de cierre total de sus actividades.
26. No obstante, como se ha argumentado en párrafos anteriores, el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten que el Fenómeno del Niño haya causado daños y/o perjuicios a la Planta El Provenir, y que no se estén desarrollando actividades en dicha Planta, por lo que el presente argumento carece de sustento.
27. Por otro lado, si bien el administrado presentó como medio probatorio el cargo de presentación de la solicitud de Plan de Cierre detallado de la Planta El Porvenir, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha acreditado su aprobación por el PRODUCE. Cabe destacar que, la autoridad competente evaluará el documento presentado, así como podrá formular observaciones si las hubiere, que tendrán por finalidad aprobar o denegar la solicitud presentada, conforme a lo señalado en los Artículos 68° y 69^{o27} del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
28. Resulta necesario aclarar que, la solicitud de aprobación de Plan de Cierre y la comunicación de cierre son dos procedimientos distintos, ambos seguidos ante el PRODUCE. Mientras que el primero es una solicitud previa remitida a la autoridad competente, la segunda resulta una comunicación mediante la cual va a sustentar

²⁶ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

²⁷ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 68.- Procedimiento de evaluación del Plan de Cierre Detallado

68.1 La autoridad competente solicitará al ente fiscalizador su opinión sobre el Plan de Cierre Detallado, quien tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su emisión.

68.2 La autoridad competente evaluará el Plan de Cierre Detallado, emitiendo la resolución respectiva en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde presentada la solicitud.

68.3 En caso de tener observaciones y/o requerir información adicional, la autoridad competente las comunicará al titular, para que éste subsane las observaciones o remita la información requerida o varíe la garantía presentada, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Por única vez, a solicitud sustentada del titular, se podrá ampliar el plazo antes señalado, hasta por diez (10) días hábiles.

68.4 La autoridad competente, en los casos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, solicitará opiniones técnicas a otras autoridades.

Artículo 69.- Resolución de la solicitud de evaluación del Plan de Cierre Detallado

La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo."





ante la autoridad competente la procedencia o no de un Plan de Cierre, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

29. Dicho esto, adicionalmente debe precisarse que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
30. De lo expuesto, al carecer de medios probatorios que corroboren que efectivamente el administrado se vio afectado por el Fenómeno del Niño, y que haya realizado el cese de sus actividades y/o se haya aprobado el Plan de Cierre de la Planta ante el PRODUCE, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
31. Inclusive, esta Dirección realizó la verificación de oficio en el Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción²⁸, con la finalidad de corroborar si a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el PRODUCE se ha pronunciado respecto a la solicitud de aprobación de Plan de Cierre presentado por el administrado. No obstante, a la fecha no existe pronunciamiento de la autoridad certificadora.
32. De otro lado, mediante escrito de descargos 3, el administrado fundamenta que en el Informe Final I no se realizó la valoración de su escrito presentado con fecha 30 de abril de 2018, ni el medio probatorio que se adjuntó en el mismo. En atención a dicho argumento, se ha realizado la valoración del mismo en los párrafos precedentes.
33. Sin perjuicio de lo antes sustentado, debe precisarse que incluso si el administrado lograra acreditar que efectivamente la Planta El Porvenir se encuentre en proceso de cierre de actividades, ello no lo exime de responsabilidad del hecho verificado por la autoridad supervisora durante la Supervisión Regular 2014, considerando que, conforme a lo acreditado previamente, el administrado venía realizando operaciones de curtiembre desde el año 1999.

Respecto a la vulneración de los principios de debido procedimiento e irretroactividad de la ley

34. Mediante escrito de descargos 4, el administrado alegó que el Informe Final II afecta su derecho y principio al debido procedimiento, ello en función al principio de irretroactividad de la ley, puesto que señala que no se puede aplicar válidamente hacia el pasado normas jurídicas posteriores para resolver situaciones acontecidas con anterioridad al dictado de dichas normas.
35. A su vez, manifiesta que, no se le puede exigir o responsabilizar el no contar con un instrumento de gestión ambiental al amparo del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, debido a que esta se encuentra derogada por el Decreto Supremo N° 017-

²⁸

Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción, se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

Consultado el 14.12.2018 y disponible en:

<https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mvpe-e-industria>



- 2015-PRODUCE y que en consecuencia el presente PAS se está desarrollando con una norma derogada.
36. Como primer punto, si bien al momento de realizar la Supervisión Regular 2014 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, es preciso indicar que, la naturaleza de la infracción que se desarrolla en el presente PAS es de carácter permanente.
37. Según Víctor Baca²⁹, las infracciones permanentes son aquellas infracciones en “donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable” y “no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma”.
38. Es decir, la conducta infractora materia de análisis constituye una de carácter permanente, toda vez que la infracción se prolonga en el tiempo y esta permanece hasta el momento de la aprobación de su respectivo instrumento de gestión ambiental o el cese de sus actividades. Por lo cual, a la fecha de imputación de cargos, le resultaba aplicable el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
39. Por otro lado, de acuerdo al principio del debido procedimiento³⁰, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
40. Sobre el particular, es preciso señalar que el inicio del presente PAS está sustentado en lo observado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2014, cuyos recaudos forman parte del Expediente y entre los cuales obran los medios probatorios de los cuales se desprende que, durante la referida acción de supervisión, el administrado realizaba actividades industriales en la Planta El Porvenir, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
41. Ante ello, el administrado presentó los medios probatorios que consideró pertinentes con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, los mismos que han sido valorados tanto por la Dirección de Supervisión -a través de Informe de Supervisión- como por esta Dirección, actuando ambas autoridades conforme a las normas en la materia y a las atribuciones que les han sido conferidas por mandato de la Ley.
42. A su vez de los medios probatorios expuestos, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, que se encuentre aprobado previamente por la autoridad competente

²⁹ BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIAN. *La prescripción de las Infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Revista Derecho y Sociedad N° 37. Lima: 2011. Pp.268.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)





43. En ese sentido, se ha demostrado que en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección del presente hecho imputado y respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento regulados en el TUO de la LPAG.
44. En relación al principio de irretroactividad³¹, este señala que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
45. Debe destacarse que, al momento de la identificación de la conducta infractora por la autoridad de supervisión, es decir durante la Supervisión Regular 2014, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el mencionado análisis se ha desarrollado en el Acápito V. de la presente resolución, por lo cual no se ha vulnerado el principio de irretroactividad en el presente PAS.
46. Asimismo, el administrado alegó que el presente PAS se estaría desarrollando en el marco del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que se encuentra derogado y no a través del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
47. De la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que la tipificación efectuada en la imputación de cargos, contiene como norma sustantiva a los Artículos 13° y 53° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto a la imposición de la multa

48. Finalmente, respecto a la imposición de la multa, tanto en el escrito de descargos 3 y 4, el administrado señala que se ha incurrido en un error al tomar como costo evitado por realizar actividades sin contar con certificación ambiental, el valor de S/ 17, 027.70, cuando presentó en su escrito de descargos 3, una propuesta que tiene como valor referencial un costo de S/ 8,260.00.
49. Sobre el particular, si bien el administrado ha presentado un Contrato de Locación de servicios, el mismo ha sido efectuado a favor de Curtiembre Santa Rosa S.A.C. y no a nombre del administrado, por lo cual no es posible determinar que la elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental para la referida empresa, tenga los mismos costos que para la Planta El Porvenir, por lo que no pueden ser equiparables y por lo tanto el análisis de la imposición de la multa será efectuado en el Acápito V. de la presente Resolución.
50. De lo antes expuesto y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó actividades industriales de curtiembre en la Planta El Porvenir, sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

Respecto al dictado de la medida correctiva

- ³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
- "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
- 5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



51. Respecto al dictado de una medida correctiva, el administrado señaló que se pretende aplicar normas posteriores a la comisión de los hechos (mayo de 1999) lo cual nuevamente afecta el principio a la irretroactividad de la ley.
52. Como se explicó, el principio de irretroactividad de la ley es aplicables a las disposiciones sancionadoras. Sin embargo, el dictado de la medida correctiva, tiene una naturaleza diferente, que tiene por finalidad la corrección de la conducta infractora, lo cual será sustentado en el Acápito IV. de la presente Resolución.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



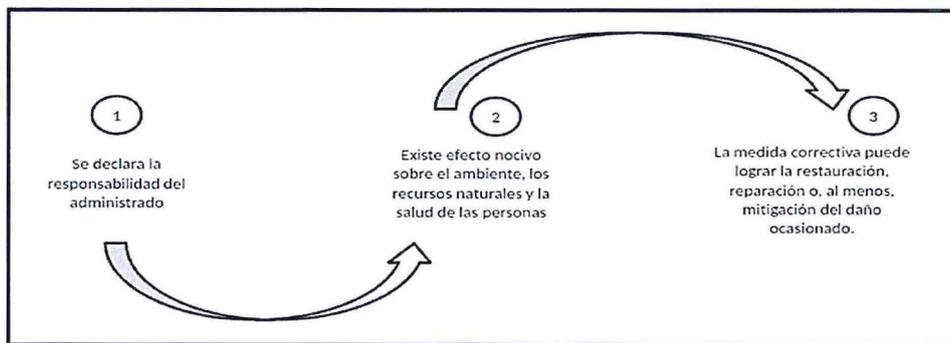


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



38





62. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida al desarrollo de actividades industriales, sin contar con instrumento de gestión ambiental.
63. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente Informe Final, se aprecia que el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la Planta El Porvenir.
64. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción³⁹, se aprecia que a la fecha el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente para las actividades que realiza en la Planta El Porvenir.
65. Al respecto, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando un riesgo de afectación a la flora o fauna de la zona y que se encuentran y se ubican dentro del área de influencia directa de la Planta El Porvenir.
66. Cabe indicar que, el administrado generaría diversos aspectos ambientales durante el proceso curtido, entre ellos:
- (i) ruidos provocados por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos⁴⁰ dentro de las instalaciones de la Planta El Porvenir.
 - (ii) la generación de residuos sólidos peligrosos (la mayoría con un contenido alto de cromo⁴¹), residuos no peligrosos y residuos orgánicos, derivados del proceso de adobo y curtido de pieles;
 - (iii) efluentes industriales con una alta carga de proteínas solubles liberadas por los cueros y con remanentes químicos de los productos químicos utilizados en el proceso de curtiembre; y,
 - (iv) emisiones atmosféricas, como: olores y vapores de disolventes provenientes de las operaciones de acabado⁴² y gases de combustión.

67. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría o podría generar producto de la actividad de curtiembre que se desarrolla en la Planta El



39

Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción, se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

Consultado el 14.12.2018 y disponible en:

<https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>



40

Folio 21(reverso) del Informe de Supervisión N° 228-2014-OEFA/DS-IND

"7.2 Fase de campo

(...)

7.2.2 Verificación en campo

(...) equipos y maquinarias: botaes, planchadora y lijadora, los cuales corresponden a la actividad industrial de adobo y curtido de pieles (curtiembre)".

41

Castells Xavier Elías. 2012. Valoración de residuos procedentes de grandes industrias, Madrid – España. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 595.

Consultado el 14.12.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=P-o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEWiWmN7HicfbAhUSn1MKHSVvDFoQ6AEIPjAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=false>.

42

Idem.





Porvenir y por ende no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.

68. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Nor Piel realizó actividades industriales en la Planta El Porvenir, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>(a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta El Porvenir hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>(b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal (a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Planta El Porvenir, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴³ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta El Porvenir a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta El Porvenir que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso de que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los noventa (90) días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>



69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





industriales en la Planta El Porvenir, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

70. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por esta Dirección, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
71. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

72. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
73. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁴⁴.
74. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
75. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual

⁴⁴ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





<p>Tipificadora</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>Multa: De 175 a 17 500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>
----------------------------	---	--

76. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

77. De acuerdo al código 4.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de treinta mil (30 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

78. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁵.

A. Graduación de la multa

79. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁶.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





80. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁷ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

81. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
82. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).
83. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/ 17,027.70⁴⁹. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁵⁰, los análisis de laboratorio, así como otros costos

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁹ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵⁰ Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).





directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

- 84. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 85. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Calculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/ 17,027.70
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/ 25,806.73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.22 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (noviembre 2014) hasta la fecha del cálculo de multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



- 86. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.22 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

- 87. Se considera una probabilidad de detección regular⁵² de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de noviembre de 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 88. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 89. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con la debida certificación ambiental podría afectar por lo menos a los componentes



⁵¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

90. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima en los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
91. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
92. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
93. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵³ entre 39.1% y 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
94. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.54 (154%)⁵⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

95. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 19.16 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	154%

⁵³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de El Porvenir, provincia de La Libertad y departamento de Trujillo, cuyo nivel de pobreza total es 40.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	19.16UIT
---	-----------------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

96. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁵, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **19.16 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁵⁶. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
97. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **260.82 UIT**⁵⁷. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **26.08 UIT**. Por lo que, en el presente caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NOR PIEL S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 170-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **NOR PIEL S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 170-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **19.16** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **NOR PIEL S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin



⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁵⁶ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

⁵⁷ Mediante escrito N° 2018-E01-035249 presentado el 19 de abril de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 260.82 UIT.





perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **NOR PIEL S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 6°.- Ordenar a **NOR PIEL S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **NOR PIEL S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 8°.- Apercibir a **NOR PIEL S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Informar a **NOR PIEL S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10.- Informar a **NOR PIEL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **NOR PIEL S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto

58

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”





suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **NOR PIEL S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 13°.- Notificar a **NOR PIEL S.R.L.**, el Informe Técnico N° 1066-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



ERMCI/AAT/rab

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."